



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **068**
La Paz, **08 MAR. 2016**

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Ana Milenka Incapoma Quispe en representación de la empresa Informática y Tecnologías Avanzadas de Canarias S.R.L. – ITACA Bolivia S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1183/2015 de 9 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de las Autorizaciones Transitorias Especiales (antes contratos de concesión) 1415/2007, de 26 de octubre de 2007, 1441/2008, de 11 de enero de 2008 y 1451/2008, de 6 de mayo de 2008, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones concedió a ITACA Bolivia S.R.L. una serie de concesiones para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de Transmisión de Datos, Teléfonos Públicos y Larga Distancia Nacional e Internacional, destacándose que de conformidad a lo establecido en la cláusula séptima de las referidas autorizaciones el operador tiene la obligación de lograr el cumplimiento de las metas de calidad y expansión contractualmente establecidas.

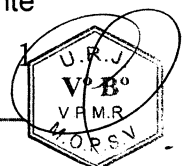
2. En atención a la tarea de evaluación de metas de calidad y expansión del ente regulador, mediante Nota 104-GG0211/14 de 9 de septiembre de 2014 ITACA Bolivia S.R.L. remitió a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes información en la que manifestó que no inició operaciones, motivo por el cual todavía no “logró ninguna meta” (fojas 59 a 62).

3. Por Informe Técnico ATT-DFC TEC LP 635/2014 de 3 de octubre de 2014, aprobado por la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, se reportó que ITACA Bolivia S.R.L. no habría iniciado operaciones para los servicios de Transmisión de Datos, Teléfonos Públicos y Larga Distancia Nacional e Internacional, por lo que correspondería la caducidad de las Autorizaciones Transitorias Especiales 1415/2007, 1441/2008, y 1451/2008 (fojas 55 a 58).

4. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014 de 26 de noviembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT determinó en sus partes pertinentes lo siguiente: Primero.- declarar la caducidad de las concesiones otorgadas a favor de ITACA Bolivia S.R.L. correspondientes a las Autorizaciones Transitorias Especiales N° 1415/2007 de 26 de octubre de 2007; N° 1441/2008 de 11 de enero de 2008 y N° 1451/2008 de 6 de mayo de 2008, al haber incurrido en las causales de caducidad de concesión establecidas en las cláusulas 5, 6 y 7 de las mencionadas autorizaciones y Segundo.- instruir al operador el pago de todas sus deudas pendientes con la ATT. Tales determinaciones fueron asumidas en consideración a lo siguiente (fojas 25 a 39):

i) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes inició las correspondientes evaluaciones de metas de calidad y expansión de los servicios concedidos a ITACA Bolivia S.R.L., sin que fuera posible efectuar tales evaluaciones porque la referida empresa no inició operaciones, destacándose que el ente regulador a partir de la inspección administrativa realizada al operador y comunicada con Nota ATT-DDF-N LP 741/2014 de 2 de septiembre de 2014, pudo recabar la Nota de ITACA Bolivia S.R.L. N° 103-GG 0210/14 de 5 de septiembre de 2014, en la que el proveedor de servicios indicó que no inició operaciones en los servicios de transmisión de datos, telefonía pública y larga distancia nacional e internacional.

ii) En esa línea, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico N° ATT-DFC-INF TEC LP 635/2014 emitido por el ente regulador, ITACA Bolivia S.R.L. no habría reportado el inicio de operaciones de sus servicios de transmisión de datos, teléfonos públicos y larga distancia nacional e internacional para las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 asumiéndose por ello que no habría iniciado operaciones, por lo que la intimación establecida por el artículo 82 del Decreto Supremo N° 27172 no sería necesaria, debiendo dictarse la correspondiente





resolución de caducidad sin más trámite.

iii) En función a lo mencionado, corresponde la emisión de resolución declarando la caducidad de las concesiones otorgadas a través de las Autorizaciones Transitorias Especiales N° 1415/2007 de 26 de octubre de 2007; N° 1441/2008 de 11 de enero de 2008 y N° 1451/2008 de 6 de mayo de 2008 por no haber iniciado operaciones para los servicios de Transmisión de Datos, Teléfonos Públicos y Larga Distancia Nacional e Internacional y por no haber reportado al ente regulador el inicio de operaciones de los servicios mencionados en las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

iv) El operador debió iniciar operaciones para los servicios concedidos de conformidad con la cláusula quinta de los contratos suscritos con el ente regulador, considerando que el concesionario está obligado a realizar las operaciones concedidas y a proveer los servicios concedidos dentro del área de concesión; asimismo, conforme lo establece la cláusula sexta, tiene obligación de cumplir con todos los requerimientos de información y de acuerdo a la cláusula séptima debe cumplir con el logro de sus metas de calidad y expansión.

v) ITACA Bolivia S.R.L. habría incumplido los numerales 5.1; 5.2; 5.3 de la cláusula quinta y las determinaciones de las cláusulas sexta y séptima de sus Autorizaciones Transitorias Especiales, concordantes con sus Anexos 3 y 4 incurriendo también en las causales de terminación anticipada de contrato establecidas en los numerales 4 y 7 del artículo 40 de la Ley N° 164, correspondiendo el inicio del proceso de caducidad de los referidos contratos.

vi) El numeral 19.3 inciso c) de la cláusula décimo novena de las Autorizaciones Transitorias Especiales dispone que la intimación prevista en el párrafo anterior no será necesaria cuando la Superintendencia decida por la naturaleza del incumplimiento la inconveniencia de continuar con la ejecución del contrato, caso en el que dictará resolución de caducidad sin más trámite.

5. Representada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014 de 26 de noviembre de 2014 por parte del Notificador de la ATT, quién indicó que ésta se realizó el 26 de diciembre de 2014 y habiéndose registrado con posterioridad una notificación en Secretaría de la entidad con el referido acto administrativo el 15 de abril de 2015, Ana Milenka Incapoma Quispe, el 27 de agosto de 2015, en representación de ITACA Bolivia S.R.L. presentó recurso de revocatoria manifestando lo siguiente (fojas 14 a 16, 20 y 21 a 22):

i) El costo de la obtención de los títulos habilitantes otorgados por la ATT a favor de la empresa fue alto, por lo que el financiamiento no llegó y se mantuvo a la empresa en *statu quo*, sin embargo se cumplió con la renovación de las boletas de garantía, presentación de estados financieros y otros aspectos requeridos por la ATT.

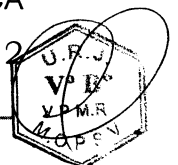
ii) Al respecto el artículo 30 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 determina que se entiende por caso fortuito o fuerza mayor a todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse, de lo cual se evidencia que la falta de obtención del financiamiento requerido obedece a una situación que no pudo preverse.

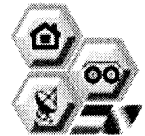
iii) En atención a que la declaratoria de caducidad o revocatoria no es efectiva entre tanto se tengan recursos aplicables, se observa que ITACA Bolivia S.R.L. fue dejada en situación de indefensión al haber sido privada de todo recurso antes de la declaratoria de caducidad efectuada por el ente regulador.

iv) Se transgredió la regla jurídica del *in dubio pro actione* que aboga a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción.

v) Observa que no fue notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014.

6. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1183/2015 de 9 de octubre de 2015, el ente regulador desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por ITACA





Bolivia S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente (fojas 3 a 5):

i) Según se evidencia de los sellos de recepción, el recurso de ITACA Bolivia S.R.L. fue recibido en la oficina de la ATT de la ciudad de La Paz el 28 de agosto de 2015, presentación que fue realizada vencido el término normativamente establecido para la interposición del recurso de revocatoria.

ii) De conformidad con el artículo 64 de la Ley N° 2341, los recursos se presentarán de manera fundada en los plazos que establece la citada ley, que para el caso del recurso de revocatoria es de 10 días computables a partir de la notificación del acto objeto de impugnación.

iii) Considerando que el acto impugnado fue notificado el 15 de abril de 2015, se advierte que el recurso de revocatoria fue planteado extemporáneamente el 28 de agosto de 2015, es decir 92 días hábiles posteriores a la notificación.

7. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1183/2015 en fecha 16 de octubre de 2015, el día 26 del referido mes y año, dentro del plazo legalmente establecido, Ana Milenka Incapoma Quispe en representación de ITACA Bolivia S.R.L. interpuso recurso jerárquico en contra del referido acto administrativo, manifestando lo siguiente (fojas 1).

i) El ente regulador en la emisión de su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1183/2015 de 9 de octubre de 2015 no consideró lo expresado en su nota presentada el 28 de agosto de 2015, particularmente en lo referido a que no habría sido notificada conforme a los parámetros legalmente establecidos con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014 de 26 de noviembre de 2014.

ii) Hasta la fecha de presentación de su recurso jerárquico no fue legalmente notificada con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014 de 26 de noviembre de 2014.

iii) El artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 dispone que será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

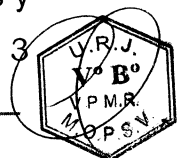
iv) En función a lo referido solicita se consideren los puntos citados y se proceda a revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014.

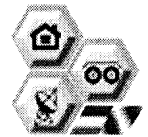
8. Mediante Auto RJ/AR-056/2015 de 17 de noviembre de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Ana Milenka Incapoma Quispe en representación de ITACA Bolivia S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1183/2015 (fojas 104).

9. A través de nota entregada en fecha 25 de febrero de 2016 Ana Milenka Incapoma Quispe en representación de ITACA Bolivia S.R.L. presentó copia de la Nota ATT-DAF-N-LP 1562/2015 a través de la cual el ente regulador comunicó la ejecutoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014 y conmina al pago de adeudos a la referida empresa y copia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1183/2015 (fojas 114).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 144/2016 de 2 de marzo de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Ana Milenka Incapoma Quispe en representación de ITACA Bolivia S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1183/2015, de 9 de octubre de 2015 y, en consecuencia, se confirme totalmente dicha resolución.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y





lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 144/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

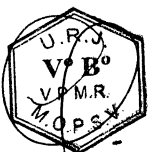
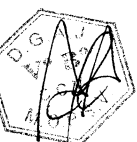
1. El artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo expresamente determina que los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

2. A su vez, el artículo 33 de la citada Ley establece que: **I.** La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; **II.** Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI de tal artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2 de esa Ley; **III.** La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública; **IV.** Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso; **V.** Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia: a) De la recepción por el interesado; b) De la fecha de la notificación; c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y d) Del contenido del acto notificado; **VI.** Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo; y **VII.** Las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación, podrán constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa.

3. El artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.

4. En atención a los antecedentes del caso y considerando la normativa aplicable, se evidencia que la controversia en el presente caso se centra en determinar si la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes desestimó en forma correcta o no el recurso de revocatoria interpuesto por Ana Milenka Incapoma Quispe, en representación de ITACA Bolivia S.R.L., para ello con carácter previo, cabe examinar un aspecto adjetivo esencial para la resolución del recurso jerárquico ahora analizado que se traduce en el cuestionamiento realizado por la recurrente respecto a la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014 de 26 de noviembre de 2014, que habría sido efectuada irregularmente.

Así, en cuanto a que hasta la fecha de presentación de su recurso jerárquico no fue legalmente notificada con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014 de 26 de noviembre de 2014, debe decirse que de la revisión del expediente se advierte que a fojas 21 cursa una Cédula de Notificación del ente regulador que habría sido practicada a ITACA Bolivia S.R.L. con la referida resolución el 26 de noviembre de 2014, sin embargo en tal documento no cursa la constancia de recepción por parte del administrado. Igualmente, a fojas 22 se encuentra una representación en la que el Notificador del ente





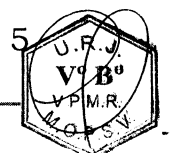
regulador da cuenta de las gestiones por él realizadas para practicar la notificación, señalando que se apersonó al domicilio del operador ubicado en la Calle México N° 1554, Edificio Chuquiago PB oficina 3 y que la persona que lo atendió le informó que la oficina buscada dejó de funcionar hace tiempo en el lugar señalado. En esa línea, analizando la concordancia que debe existir entre las determinaciones del artículo 33 de la Ley N° 2341 con el inciso b) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, se advierte que el reglamento determina que las notificaciones con las resoluciones definitivas, con aquellos actos equivalentes a ellas y con los demás actos, deben realizarse mediante cédula en el domicilio del administrado. Por lo tanto, esta Cartera de Estado considera que si bien el ente regulador cumplió con el procedimiento de notificación hasta el momento en el que se constituyó en el domicilio registrado por el operador; considerando que le informaron que ese ya no era el domicilio de esa empresa y dado que no obtuvo constancia de la recepción del acto notificado por parte del administrado conforme exige el inciso a), parágrafo V del artículo 33 de la Ley N° 2341, se advierte que tal diligencia de notificación reportada es inválida.

5. No obstante y también de la revisión del expediente del caso, se encuentra a fojas 20 del mismo otra cédula de notificación, en la que se reporta que en fecha 15 de abril de 2015 se notificó a "ITACA Bolivia en Secretaría de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, con el Auto ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014 de 26 de noviembre de 2014 a Fs. Quince (15)" (Sic.), cédula que cuenta con la firma de Milenka Incapoma en su condición de Gerente General de la empresa; al respecto, cabe señalar que la citada notificación cumplió lo requerido por el parágrafo V del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en relación a que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, de la fecha de notificación, de la identidad del notificado o de quien lo represente y del contenido del acto notificado, aspecto que fue ratificado mediante la interposición del recurso de revocatoria, en el cual en la primera página del memorial la recurrente reconoce haber tomado conocimiento de la mencionada Resolución.

En el contexto anotado, la debida notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014, resulta esencial, por lo que debe reiterarse que de la revisión de los antecedentes del caso, se tiene que cursa la correspondiente Cédula que establece que la notificación con la citada Resolución fue efectuada en Secretaría a las 12:30 del día 15 de abril de 2015 y que se encuentra debidamente firmada por Milenka Incapoma, Gerente General, cumpliendo lo establecido por los artículos 32 y 33 de la Ley N° 2341 y el inciso b) del artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

6. Por lo referido, en cuanto a la decisión de desestimar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014 emitida por el ente regulador; cabe señalar que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Por otra parte, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y ocasionaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso de revocatoria necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

7. En el caso en concreto, al ser aplicable la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, el recurso de revocatoria debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con la resolución que resolvió el recurso de revocatoria. En tal contexto, debe decirse que, en el caso en análisis, el operador fue notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014 el 15 de abril de 2015, por lo que el plazo para la presentación del recurso de revocatoria venció el 29 de abril de ese año, evidenciándose que al haber sido planteado por Ana Milenka Incapoma Quispe en representación de ITACA Boilivia S.R.L. mediante memorial fechado el 27 de





agosto de 2015 (y cuya presentación se habría verificado el día 28 del señalado mes según reporta el ente regulador) fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que, correspondía, tal como lo hizo la Autoridad fiscalizadora a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1183/2015 de 9 de octubre de 2015, desestimarlos por su extemporánea presentación.

8. En consideración a todo lo expuesto y verificado el incumplimiento del plazo procesal para impugnar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2224/2014, el que no constituye una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión, y siendo que no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia, no amerita ingresar en el análisis de otras cuestiones planteadas por la recurrente, por lo que en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Ana Milenka Incapoma Quispe en representación de la empresa Informática y Tecnologías Avanzadas de Canarias S.R.L. – ITACA Bolivia S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1183/2015, de 9 de octubre de 2015 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha resolución.

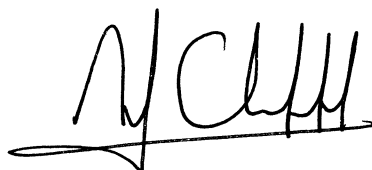
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Ana Milenka Incapoma Quispe en representación de la empresa Informática y Tecnologías Avanzadas de Canarias S.R.L. – ITACA Bolivia S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1183/2015, de 9 de octubre de 2015 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Juliana Milena Incapoma
MINISTRO
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

